

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., JUEVES 12 DE OCTUBRE DE 1995

Nº22,889

## CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 510

(De 9 de octubre de 1995)

"POR EL CUAL CREA LA COMISION PRESIDENCIAL QUE HA DE ESTUDIAR Y ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL" ..... PÁG. 1

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 96

(De 7 de agosto de 1995)

"CONTRATO ENTRE LA NACION Y EL SEÑOR JOSE SOSSA SOBRE UN LOTE DE TERRENO" ..... PÁG. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1995

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEOSMAR A. TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC)" ..... PÁG. 5

FALLO DEL 11 DE AGOSTO DE 1995

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACION DE MIGUEL BUSH RIOS" ..... PÁG. 11

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 510

(De 9 de octubre de 1995)

"POR EL CUAL CREA LA COMISION PRESIDENCIAL QUE HA DE ESTUDIAR Y ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL"

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades Constitucionales

## CONSIDERANDO:

Que para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de todos los asociados del país y para la prevención de hechos delictivos, corresponde al Estado la organización de los servicios de policía que sean necesarios.

Que en la actualidad la Policía Nacional presta sus servicios a la comunidad en general, sin contar para ello, con una Ley Orgánica que regule su funcionamiento y determine su estructura orgánica, objetivos, derechos y deberes, así como el profesionalismo de sus componentes, tanto uniformados, como no uniformados.

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° II del 27 de noviembre de 1943

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR  
OFICINA

Avenida Norte (frente Alhambra y Calle 14, Casa N° 3-12)  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 228-8027, Apartado Postal 2180  
Panamá, República de Panamá  
DÉBEN AVISAR EDITORES Y OTROS  
PUBLICACIONES  
NÚMERO SUBSCRITO: 6. 20

**MARGARITA CEBEÑO B.**  
SUBDIRECTORA

Dirección General de Impresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:  
Anual en Panamá y la República de Panamá B. 10.000  
En el exterior (Anual) B. 18.000 más porte aéreo  
En un año en el exterior B. 30.000 más porte aéreo

Toda página cuadrada

Que la sociedad panameña atraviese hoy por hoy, por difíciles momentos en virtud del deterioro social originado por el incremento de actividades delictivas en los diversos estratos sociales, lo que ha traído como consecuencia un decrecimiento de los valores morales en nuestro país.

Que en virtud de todo lo anterior, el Gobierno Nacional estima necesaria la creación de una Comisión de alto nivel, para el estudio y elaboración de un Anteproyecto de Ley, destinado a formar un cuerpo policial profesional, con suficiente capacidad y recursos para combatir la delincuencia en todas sus manifestaciones.

### DECRETA:

**ARTICULO 1:** Créase la Comisión Presidencial para el estudio y elaboración del Anteproyecto de Ley Orgánica de la Policía Nacional, conformada por personalidades tanto de sector público como de sector privado.

**ARTICULO 2:** Nómbrase a los siguientes ciudadanos, miembros de esta Comisión Presidencial:

- 1- Licdo. Alejandro Montoya - Viceministro de la Presidencia, quien la coordinará.
- 2- Licdo. Martín Torrijos - Viceministro de Gobierno y Justicia.
- 3- Licdo. Osvaldo Fernández - Director General de la Policía Nacional.
- 4- Licdo. Guillermo Encara G. - Expresidente de la República.
- 5- Licdo. Plutarco Arceña - Representante del Consejo de Rectores de las Universidades Oficiales y Particulares de la República de Panamá.
- 6- Licda. Magaly Castillo - Representante del Consejo Económico Nacional.
- 7- Licdo. César De Seda - Representante de la Asociación Nacional de Ministros Civiles y Morales.

8- Lcido. Gerardo Solís - Presidente del Colegio Nacional de Abogados

**ARTICULO 3:** Designase a la Licda. Irene Ferurena, Asesora de esta Comisión.

**ARTICULO 4:** La Comisión cesará funciones con la presentación del Anteproyecto de Ley Orgánica de la Policía Nacional y su informe final al Presidente de la República.

**ARTICULO 5:** Este Decreto empezará a regir a partir de su sanción.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**MARTIN TORRIJOS**  
Ministerio de Gobierno y Justicia a.i.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 96 (De 7 de agosto de 1995)

Sobre la base de la Resolución No. 119 de 7 de agosto de 1995, mediante la cual la Dirección General de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro resolvió exceptuar del trámite de Solicitud de Precios el contrato de compraventa que - por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 13,242.58) -, celebrará LA NACION con el señor JOSE SOSSA, sobre un lote de terreno con una cabida superficial de cuatrocientos un metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (401.29 M2), que forma parte de la finca No. 443, debidamente inscrita al tomo 11, folio 92, propiedad de La Nación, sito en Isla Contadora, Corregimiento de Saboga, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, los suscritos a saber: OLMEDO DAVID MIRANDA JR., varón, mayor de edad, panameño, casado, servidor público, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número ocho-ciento cuarenta-setecientos noventa y dos (8-140-792), actuando en su condición de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación de LA NACION, debidamente autorizado para celebrar este contrato por los artículos 8, 23 y 28 del Código Fiscal, quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte y, por la otra, JOSE SOSSA, varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número N-quinze-novecientos veintinueve (N-15-929), actuando en su propio nombre y representación, quien en adelante se denominará EL COMPRADOR, han convenido en celebrar el contrato de compraventa que se contiene en las cláusulas siguientes:

**PRIMERA:** Declara LA NACION que es propietaria de la finca No. 443, inscrita al tomo 11, folio 92, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicada en la Isla Contadora, Corregimiento de Saboga, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, cuyas medidas, linderos, superficie, valor y demás circunstancias constan en dicho Registro.

**SEGUNDA:** Declara LA NACION que, por este medio, da en venta real a EL COMPRADOR, un lote de terreno con una cabida superficial de cuatrocientos un metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (401.29 M2), en adelante denominado EL LOTE DE TERRENO OBJETO DE ESTE CONTRATO, que forma parte de la finca No. 443, inscrita al tomo 11, folio 92, sito en la Isla Contadora.

Corregimiento de Saboga, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, que, según consta en el Plano No. 80202-75554, aprobado por la Dirección General de Catastro con fecha de 14 de agosto de 1995, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas lineales, a saber:

DESCRIPCION DE UN LOTE DE TERRENO QUE SERA  
SEGREGADO DE LA FINCA 443 PROPIEDAD DE LA NACION  
A FAVOR DE JOSE SOSSA, UBICADO EN ISLA CONTADORA,  
CORREGIMIENTO DE SABOGA, DISTRITO DE BALBOA, PROVINCIA DE PANAMA

Partiendo del punto número uno (No.1) distinguido en el Plano No. ocho cero dos cero dos-siete cinco cinco cinco cuatro (80202-75554) aprobado por la Dirección General de Catastro el día catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), con un rumbo Norte catorce grados cincuenta y ocho minutos diez segundos Este (N14253'10"E) y una distancia de diecinueve metros con ochenta y dos centímetros (19.82 mts) se llega al punto número dos (No.2). De aquí con un rumbo Norte cero ocho grados veintiocho minutos cuarenta segundos Oeste (N08928'40"W) y una distancia de diez metros con trece centímetros (10.13 mts) se llega al punto número tres (No.3). De aquí con un rumbo Norte treinta y seis grados cero seis minutos cero cinco segundos (N36906'05"W) y una distancia de cinco metros con cuarenta y dos centímetros (5.42 mts) se llega al punto número cuatro (No.4). De aquí con un rumbo Sur ochenta y ocho grados cero tres minutos treinta segundos Oeste (S88903'30"W) y una distancia de tres metros con treinta y siete centímetros (3.37 mts) se llega al punto número cinco (No.5). De aquí con un rumbo Sur cincuenta y nueve grados treinta minutos cero cero segundos (S59930'00"W) y una distancia de dieciséis metros con cincuenta y tres centímetros (16.53 mts) se llega al punto número seis (No.6), colindando desde el punto número uno (No.1) hasta el punto número seis (No.6) con calle. Del punto número seis (No.6) con un rumbo Sur treinta y cuatro grados veinticinco minutos cuarenta y cinco segundos Este (S34925'45"E) y una distancia de treinta metros con treinta y siete centímetros (30.37 mts) se llega al punto número uno (No.1), cerrándose así el polígono descrito, colindando por este último lado con el lote número doce (No.12). SUPERFICIE DESCRITA: CUATROCIENTOS UN METROS CUADRADOS CON VEINTINUEVE DECIMETROS CUADRADOS (401.29 M2).

TERCERA: Declara LA NACION que mediante Resolución No. 119 de 7 de agosto de 1995 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se resolvió exceptuar del trámite de Solicitud de Precios el contrato de compraventa que por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 13,242.58) celebrará LA NACION con EL COMPRADOR, sobre EL LOTE DE TERRENO OBJETO DE ESTE CONTRATO.

CUARTA: Declara LA NACION y EL COMPRADOR que la compraventa de EL LOTE DE TERRENO OBJETO DE ESTE CONTRATO se realiza por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 13,242.58), de conformidad con peritajes practicados por los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República.

QUINTA: LA NACION y EL COMPRADOR convienen en que venta de EL LOTE DE TERRENO OBJETO DE ESTE CONTRATO se realiza libre de gravámenes, salvo las restricciones y servidumbres legales.

SEXTA : Declara LA NACION que no se obliga al saneamiento en caso de evicción.

SEPTIMA: Al original de este contrato se le adhieren y anulan timbres por valor de TRECE BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/. 13.30) de conformidad con lo que establece el artículo 967 del Código Fiscal y un Paz y Seguridad Social, timbres éstos que serán de cuenta de EL COMPRADOR.

OCTAVA: Declaran LA NACION y EL COMPRADOR que aceptan la compraventa de EL LOTE DE TERRENO OBJETO DE ESTE CONTRATO, en los términos y condiciones antes expresadas.

NOVENA: El presente contrato deberá ser elevado a Escritura Pública.

DECIMA: El presente contrato requiere del refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

LA NACION

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.  
Cédula 8-140-792

EL COMPRADOR

JOSE SOSSA  
Cédula N-15-929

REFRENDO

ARISTIDES ROMERO  
Contralor General de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1995

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. 107-94  
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licdo. Leosmar A. Tristán, en representación del Sindicato de Conductores de Transporte Colectivo (SICOTRAC), para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 20 de 16 de diciembre de 1993, emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Comercio e Industrias.

REPUBLICA DE PANAMA  
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintidos (22) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).  
V I S T O S

El licenciado Leosmar Tristán, en representación de Sindicato de Conductores de Transporte Colectivo (SICOTRAC), presentó demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declaren nulas por ilegales, el acto

administrativo contenido en la Resolución Nº 19 de 16 de diciembre de 1993, la Resolución Nº 18 de 16 de diciembre de 1993, y la Resolución Nº 20 de 16 de diciembre de 1993, todas emitidas por la Dirección Nacional de Tránsito y transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, procesos estos acumulados mediante auto de 22 de abril de 1994.

#### I-LA PRETENSION

La parte demandante alega que los actos administrativos porella impugnados han infringido el artículo 2 literal b) del numeral 1, artículo 49, artículo 2 literal e) del numeral 1 del Resuelto Nº 397 de 25 de noviembre de 1993 y el artículo 290 de la Constitución Política.

El demandante se fundamenta en que los actos administrativos impugnados otorgan una concesión de ruta de transporte colectivo, cuando la concesionaria no ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley, y por lo tanto, los actos administrativos que otorgan la concesión deben declararse nulos por ilegales.

Según el actor, no se han llenado los requisitos establecidos en el artículo 29, literal b) numeral 1, por lo siguiente:

"La norma arriba citada ha sido violada en forma directa, por omisión, puesto que, si bien es cierto la sociedad concesionaria manifestó que la ubicación de la piquera era en Torrijos Carter, Calle Principal, Corregimiento Belisario Porras, San Miguelito, no se ha demostrado, ni el Ente Rector (D.N.T.T.) ha corroborado que dicha sociedad cuente con las infraestructuras e instalaciones que le sirvan de piquera.

Al establecer la Ley, los requisitos para tales concesiones, no exige que únicamente se enuncien, sino que es indispensable adjuntar al memorial petitorio (pruebas preconstituidas) los documentos probatorios que avalen el cumplimiento de todos y cada uno de dichos requisitos."

Sobre la violación al artículo 49, señala el demandante lo siguiente:

"El ente regulador emitió la Resolución N° 18 de 16 de diciembre de 1993, desconociendo la norma ut supra indicada, ya que, contrario a lo señalado en el memorial petitorio, la sociedad T.T.T.C. S.A. no cuenta en la actualidad con piqueta alguna, requisito -a nuestro juicio- sine quanum para el otorgamiento de la concesión de tan importante servicio público: el transporte."

El otro artículo que el actor señala que ha sido violado por falta de requisitos es el literal e) del numeral 1 del artículo 29 del Resuelto N° 397 de noviembre de 1993 y señala lo siguiente:

"En el memorial petitorio no se estipularon las especificaciones técnicas de las unidades existentes, ni mucho menos las requeridas, tales como sería el modelo, la carrocería, máquinas, transmisión, diferencial, frenos, etc., y a pesar de tal omisión se hizo la concesión, por lo que dicha resolución es abiertamente ilegal."

Por último, el actor señala como violado el artículo 290 de la Constitución Nacional.

#### II-LA POSTURA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION:

La Procuradora de la Administración considera que las pretensiones del demandante carecen de asidero jurídico y por lo tanto solicita que así se pronuncie esta Sala y señala lo siguiente:

"Diferimos del criterio esgrimido por el demandante, toda vez que resultan erradas sus apreciaciones; ya que las normas legales supracitadas, lejos de ser infringidas, fueron acatadas a cabalidad por los miembros de la sociedad anónima T.T.T.C., S.A..

Ello es así; porque puede deducirse del expediente contentivo de la actuación en la vía gubernativa surtida ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, que la sociedad adjudicataria cumplió con todos los requisitos exigidos para tal fin, en especial los que se refieren al lugar destinado a piqueta.

En el expediente N°239 8227 (CERRO BATEA, TUMBA MUERTO, CALLE 12) se observa el poder y la solicitud presentado por el presidente y representante legal de la sociedad TRANS. TU. MU.T.C., S.A. y en su página segunda se señala que se cuenta "con una terminal ubicada en Torrijos Carter, la cual tiene en su totalidad 5,254 mts.-2.

lote número 1228-E en la finca debidamente registrada, número 73706; dicho lote en mención contiene bienes inmuebles que a continuación detallamos para darle facilidades a los usuarios: 1-Instalación de un restaurante,---2- Un servicio de gasolina y diesel,---3 Un techado de 20 mts.- líneas los cuales el usuario utiliza tanto en invierno como en verano, --- 4- Una instalación de una oficina de los fiscales para informar, --- 5- Teléfono público y además de otras instalaciones plasmadas en el plano, y el status jurídico de la misma es un arrendamiento." (Ver pág. No. E.-92-466378 vuelta, papel sellado).

Lo anterior le da cabal cumplimiento al literal b) del numeral 1) del artículo Segundo del Resuelto No. 397 de 1993 bajo estudio, por lo que no se ha dado la violación alegada.

Igualmente, lo antes descrito concuerda con la definición de piquera que la Ley No. 14 de 1993 dispone en su artículo 5, numeral 19, por lo que este cargo de ilegalidad que se endilga a las resoluciones No 18, 19 y 20 resulta injustificado."

Con respecto a la infracción al artículo 49 de la Ley No 14 de 1993, la Procuradora de la Administración señala lo siguiente:

"Yerra el actor en sus apreciaciones vertidas; ya que del expediente administrativo se infiere la existencia de la piquera, señalando incluso su ubicación, metraje y detalles de su inscripción en el Registro Público.

La sociedad SICOTRAC, hoy demandante, si pretende impugnar, debe probar su alegación a todas luces contraria a la que se presume; por tanto, es sobre esta persona jurídica sobre quien recae la carga de la prueba, con el fin de fundamentar legalmente sus aseveraciones, tal como lo indica el artículo 773 del Código Judicial, que en esencia dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables..."

Referente a la infracción al literal e) del numeral 1 del artículo 2 de la citada ley, la Procuradora de la Administración señala lo siguiente:

"Este despacho se opone al planteamiento del demandante, en cuanto a la infracción de la norma reproducida; toda vez que la sociedad T.T.T.C., S.A. declaró tener 38 unidades registradas a la fecha, con los modelos FORD e INTERNATIONAL del año 1977 al año 1986, de 45, 60 y 55 pasajeros de capacidad, respectivamente, además, de contar con tres despachadores en el área del terminal. Además agregó se proyecta la obtención de diez unidades correspondientes al año 1990, de conformidad con las necesidades y con la finalidad de mejorar el servicio a los usuarios. Estos planes incluirán dos grúas, tres pick-up, así como ampliación de los servicios en los talleres.

Si se observa la norma detalladamente, podrá advertirse que la misma expone de forma general las especificaciones necesarias para darle cumplimiento a este renglón, razón por la cual estimamos que la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre estuvo conforme con el informe presentado a este respecto; ya que de no ser así, no habría procedido a la adjudicación definitiva de la ruta."

### III- Decisión de la Sala

Concuerda la Sala con los señalamientos de la Procuradora de la Administración, pues según se deduce del expediente administrativo el concesionario, al hacer la solicitud de la concesión ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, cumplió con los requisitos que exigían las normas supuestamente infringidas, las cuales se reproducen a continuación:

El Artículo 2 del Resuelto 397 de 25 de noviembre de 1993 tiene el siguiente texto:

"ARTICULO SEGUNDO: Para la solicitud de concesión de una ruta de transporte colectivo se requiere presentar ante el ente Regulador las siguientes documentaciones:

- 1)- Poder y Memorial de solicitud de concesión de ruta por intermedio de apoderado judicial. Dicho Memorial petitorio deberá contener la siguiente información.
  - a.- ...
  - b.- Ubicación de la terminal, piquera, su estatus legal y las facilidades de la misma a los usuarios.
  - c.- ...
  - d.- ...
  - e.- Especificaciones técnicas de las unidades existentes y las requeridas.

El artículo 49 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 49: Todos los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, contarán con una piquera, la cual tendrá por objeto el ordenamiento y control de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre, a fin de garantizarla debida coordinación y eficiencia del mismo. Los concesionarios establecerán los reglamentos internos de cada piquera, previa consulta a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte y aprobación del Ente Regulador."

*Al revisar las normas supuestamente violadas no encontramos requisito alguno que exija la presentación de los documentos que demuestren que la sociedad cuenta con la infraestructura e instalaciones para una piquera. La Ley requiere que en el memorial en el cual se solicita la concesión de ruta se informe o que se detalle la ubicación de la terminal o piquera, su estatus legal y las facilidades para los usuarios, así como las especificaciones técnicas de las unidades de transporte existentes y las requeridas para la ruta. En el expediente administrativo se encuentra la solicitud y en la misma se señala que las sociedades peticionarias cuentan con una terminal ubicada en Torrijos Carter de 5,254 metros cuadrados, el cual constituye la finca número 73,706, lote Nq1228-B y enuncian las mejoras que allí se encuentran. Asimismo, se indican la cantidad, marca, modelo, año y capacidad de pasajeros de las unidades con que cuentan las concesionarias para brindar el servicio de transporte en la ruta solicitada. Por ello, consideramos que no es cierto, como pretende hacer ver el demandante, que "los requisitos para tales concesiones, no exige que únicamente se enuncien, sino que es indispensable adjuntar al memorial petitorio (pruebas preconstituidas) los documentos probatorios que avalen el cumplimiento de todos y cada uno de dichos requisitos". No puede la Sala seguir un formulismo a ultranza, como pretende el demandante.*

*Por último, solo cabe señalar que una demanda de nulidad no es la vía adecuada para señalar como violadas normas constitucionales.*

*De todo lo anterior la Sala concluye que son suficientes las razones expuestas para denegar la pretensión.*

*En consecuencia, la Sala Tercera. (contencioso administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en*

nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no son ilegales los Resueltos Números 20, 19 y 18 de 16 de diciembre de 1993, emitidos por la Dirección general de Tránsito y Transporte Terrestre.

NOTIFIQUESE,

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

JANINA SMALL  
SECRETARIA

FALLO DEL 11 DE AGOSTO DE 1995

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. NO. 368-94

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de MIGUEL BUSH RIOS, para que se declare nulo por ilegal, el Contrato N° 057 de 29 de junio de 1994, con sus addendas y el Contrato N° 697, suscritos entre la Contraloría General de la República y el Sr. Edgar Barahona Chang.

REPUBLICA DE PANAMA  
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Panamá, once (11) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de MIGUEL BUSH RIOS, ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad contra la Contraloría General de la República.

I. La Pretensión y sus Fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia para que declare que es nulo el Contrato N° 057 de 29 de junio de 1994, con sus addendas y el Contrato N° 697 de diciembre de 1993, suscritos entre la Contraloría General de la República y el señor Edgar Barahona Chang.

El Licenciado Carlos Carrillo fundamenta su pretensión en lo siguiente:

"PRIMERO: Mediante Contrato distinguido con el número 057 fechado 29 de junio de 1994, suscrito entre la Contraloría General de la República, por conducto del Licenciado JOSE CHEN BARRIA, en ejercicio del cargo de Contralor General de la República y el señor EDGAR BARAHONA CHANG, se pactó la prestación de servicios profesionales al servicio de la Contraloría a cargo de este último en calidad de Contratista.

SEGUNDO: En virtud del referido contrato 057 el Contratista se comprometía a prestar sus servicios como Director de la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría "con la responsabilidad de coordinar la auditoría integral sobre los actos de manejo y demás bienes del Estado a través de la Auditoría Profesional, con dependencia directa del Contralor General de la República,...", tal como fue pactado.

TERCERO: El término de duración pactado para el referido contrato de servicios profesionales fue de seis meses, contados a partir del día 12 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1994.

CUARTO: El contrato suscrito establecía en su cláusula tercera que la Contraloría pagaría al contratista "...como única remuneración por sus servicios prestados, la suma B/. 3,000.00 (Tres Mil Balboas) mensuales...", adicional a ello establecía la exclusión de las deducciones de carácter tributario, de seguro social, seguro educativo y otras establecidas por la ley.

QUINTO: Mediante addenda número 3 a dicho contrato, fue modificada la cláusula cuarta en el sentido de establecer un término de ocho (8) meses de duración, contados a partir del día 12 de julio de 1994 al 28 de febrero de 1995. La referida addenda fue suscrita el día 29 de septiembre de 1994.

SEXTO: Con anterioridad a dicho contrato número 057, existía un contrato de prestación de servicios profesionales distinguido con el número 697, en el cual en similares condiciones el señor EDGAR BARAHONA CHANG, prestó sus servicios profesionales con un término de duración de seis meses, contados a partir del día 12 de enero de 1994 hasta el día 30 de junio de 1994 de lo que se infiere que el nuevo contrato 057 ya citado, constituye una prórroga al contrato de servicios profesionales ya suscrito mediante el 697.

SEPTIMO: En ambos contratos de servicios profesionales se le confirió funciones de Director de Departamento de la Contraloría General de la República al señor EDGAR BARAHONA CHANG, no obstante existir claras disposiciones legales contenidas tanto en el Código Administrativo y la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que establecen los requisitos y formalidades a seguir para la asignación en los cargos públicos, y la reglamentación de los servidores públicos al servicio de la Contraloría General de la República. No siendo servidor público el señor EDGAR BARAHONA CHANG se le asignaba funciones que por mandato legal sólo pueden ejercer servidores públicos."

A juicio del Licenciado Carrillo, como el contrato antes mencionado le atribuye funciones públicas a una persona que no tiene la calidad de servidor público, se infringe el artículo 7 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 por cuanto a través de un contrato de servicios profesionales a todas luces ilegal, se le asignan al señor Barahona funciones administrativas a los más altos niveles.

También resulta infringido, a juicio del demandante, el artículo 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 por cuanto a pesar de que la norma antes aludida señala que la selección y promoción de personal de la Contraloría se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales, el contrato de prestación de servicios impugnado en esta demanda desconoce la garantía de la norma en comento.

Por otro se alega infringido el artículo 9 de la Ley 32 de noviembre de 1984 por cuanto se encomendó a una sola persona y a título personal la dirección, planeamiento y control del gasto público, máxime cuando el cargo asignado es un cargo con mando y jurisdicción en toda la República. A juicio del demandante, debió respetarse la escala de selección y promoción consignada en la norma y no designar a título personal todo el trabajo y gestión a un ente colectivo y no unipersonal.

También se considera infringido el artículo 755 del Código Administrativo por cuanto la designación conferida al señor Barahona mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, a pesar de que no ostenta la condición de servidor público, escapa del ámbito de aplicación de la ley, tal cual lo preceptúa el Código Administrativo en la norma impugnada. Y es que, a juicio del demandante, el señor Barahona es un contratista al servicio de la Nación y no cuenta con la calidad de empleado público o servidor nacional.

Otra norma que se alega violada es el artículo 756 del Código Administrativo por cuanto el señor Contralor no podía, en opinión del demandante, imponer deberes y obligaciones y mucho menos asignar funciones administrativas de índole nacional al señor Barahona, sin que fuese por medio de disposición expresamente establecida en la Ley, por un reglamento del Organo Ejecutivo. Estima el demandante que el conferirle atribuciones administrativas mediante un Contrato de Servicios Profesionales a un particular, conculca la norma citada y por ende vicia la nulidad de dicho acto lo cual es a todas luces ilegal.

También se alega infringido el artículo 771 del Código Administrativo pues, al existir un contrato de servicios profesionales y no una designación o nombramiento hechos al tenor de la disposición legal transcrita, mal podía el señor Barahona entrar a ejercer su cargo como Director de la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría. Ello es así, señala el demandante, por cuanto aparejada a la designación o nombramiento en el cargo debe mediar el prestar juramento de cumplir con las obligaciones que le imponen la Constitución y la Ley, y como servidor público, ejercer las funciones instauradas por Ley y no por un contrato de servicios profesionales celebrados con el Estado.

Finalmente, se señala violado el artículo 772 del Código Administrativo por cuanto, a juicio del demandante, el haber consignado un contrato de prestación de servicios profesionales no es suficiente para que se concrete la ficción legal establecida en la norma citada. Es menester, pues, un nombramiento, la toma de posesión de la persona designada y el juramento del cargo como empleado público y no como contratista.

II. El informe de Conducta del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República presentó su informe de conducta mediante la Nota N° 6946-Leg. de 27 de diciembre de 1994 el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"1. La Contraloría General de la República celebró con el señor EDGAR BARAHONA CHANG los siguientes contratos de servicios personales:

- a) Contrato N° 414 de 31 de diciembre de 1992.
- b) Contrato N° 697 de 31 de diciembre de 1993 y Addendas N°1, de enero de 1994.
- c) Contrato N° 057 de 29 de junio de 1994 y sus addendas N° 2 de septiembre de 1994, N°3 de 29 de septiembre de 1994 y N° 4 de 16 de octubre de 1994.

2. A través de la relación contractual mantenida entre la Contraloría General de la República y el señor BARAHONA CHANG, éste conserva el status de servidor público, en atención a los siguientes aspectos:

a) Existe una subordinación jurídica y económica del señor BARAHONA CHANG como empleado frente a la Contraloría General, como empleadora.

b) El señor BARAHONA CHANG está sujeto al registro de entrada y salida todos los días laborales, mediante la tarjeta de tiempo correspondiente.

c) El señor BARAHONA CHANG tomó posesión del cargo respectivo, como servidor público de la Contraloría General en la Dirección de Recursos Humanos de esta institución. Luego su relación laboral continuó por contrato, manteniendo el status de servidor público.

d) Al señor BARAHONA CHANG se le pagaba sus salarios (quincenales) del Fondo de Descuento de la Contraloría General, al igual que se paga salarios a otros servidores de la institución y

no de la partida 022 (Honorarios Profesionales).

e) Si bien es cierto que los contratos señalan en una de sus cláusulas que "el pago de la remuneración no estará sujeta a la deducción de los tributos legales, es decir, al impuesto sobre la renta, cuotas de seguro social y seguro educativo", mediante los Memorandos N° D.C.-161-94 de 13 de diciembre de 1994 el Contralor General instruyó al Departamento de Fiscalización de Planillas y Personal de la Dirección de Control Fiscal de esta institución para que procediera a hacer las deducciones de los tributos legales en los contratos con el Estado parameño, incluyendo por supuesto a los contratos sujetos a la presente demanda.

f) El señor RARAHONA CHANG ha desempeñado atribuciones típicas, normales y usuales de competencia de la Contraloría General de la República y no funciones accidentales o transitorias como pudieran ser las que se encomiendan a un contratista independiente.

g) Los contratos objeto de la impugnación presentada, en cuanto a la erogación se refieren, no están cargadas a la partida 022 del Presupuesto General del Estado que son los únicos casos calificados por ley con la categoría de contratistas independientes o particulares.

3. Conforme al Artículo 294 de la Constitución Política vigente al servicio público respectivo y, por ende, adquirir el status de servidor público, mediante cuatro modos, formas o maneras, a saber:

a) El nombramiento, el que adopta usualmente la forma de un decreto, una resolución, un acuerdo o un resuelto.

b) La elección, que se materializa mediante la designación mayoritaria de un determinado pueblo político o ciudadano, a nivel nacional o local

c) El contrato, que es el acuerdo de voluntades pactado, con objetos o funciones definidas y por tiempo determinado, entre una persona que adquiere el status de servidor público, con un ente público.

d) El sorteo, mediante el escogimiento al azar de una persona para que preste un servicio público, como es el caso de los jurados de conciencia.

4. Tal como se dispone en el artículo 276 constitucional, desarrollado por los Artículos 11 y 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, el Contralor General de la República puede delegar funciones atribuidas a esta institución en otros servidores públicos.

.....

5. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 52 de 16 de mayo de 1974, por la cual se instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos, "Es servidor público, para estos efectos toda persona que presta servicios

personales en una dependencia estatal en virtud de elección, nombramiento o contrato". "

### III. La opinión del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante la Vista Nº 106 de 9 de marzo de 1995 en la cual solicita se acceda a las pretensiones del demandante. Dicho funcionario fundamenta su decisión en lo siguiente:

"En este proceso nos encontramos ante la contratación de un particular que labora en la Contraloría General de la República, sin haber cumplido con el procedimiento de selección y nombramiento, tal como lo exige la Ley.

.....  
 ...la Contraloría cuenta con una estructura administrativa encabezada por el Contralor General y, descendiendo en orden jerárquico, el Sub-Contralor, la Secretaría General, el Consejo de Directores, las Direcciones y demás dependencias que son necesarias para tales fines.

Igualmente, posee un proceso de selección y promoción del personal, de tal forma que pueda incorporarse a la institución el personal más capacitado, en base a sus méritos personales y profesionales que garantice un grupo selecto de profesionales a desempeñarse en los diferentes cargos (Artículo 8 de la Ley 32 de 1984).

Obsérvese que el señor EDGAR BARAHONA CHANG fue contratado para desempeñarse como Director de Auditoría General y, posteriormente, como Director de Control Fiscal y para estos cargos se necesita una persona capaz e idónea quien sepa tomar las decisiones que sean más convenientes para la institución y el país. (Ver art. 62 de la Ley 32 de 1984).

El haber contratado directamente al señor EDGAR BARAHONA CHANG infringe lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría; ya que esta norma exige que se dé cabal cumplimiento al proceso de selección y promoción del personal aspirante a formar parte de la institución...

También se ha infringido los artículos 18 y 19 del Reglamento Interno de la Contraloría, toda vez que en ellos se señalan una serie de requisitos sin los cuales no puede seleccionarse adecuadamente el personal de esta institución...

Aunado a ello, también se ha infringido el artículo 20 del Decreto Nº 22 de 1992 (Reglamento Interno de la Contraloría); ya que el señala categóricamente que: "el ingreso al servicio de la Contraloría General se formaliza por medio de la acción administrativa de nombramiento". Y se añade el párrafo: "Ningún empleado podrá

*ejercer el cargo para el cual ha sido asignado anterior a la emisión del decreto correspondiente".*

*Por tanto, la contratación directa no es la vía para ingresar a la Contraloría General de la República en calidad de servidor público, sino por medio de nombramiento, tal como se ha dejado expuesto en la norma precitada y cuyo requisito ha sido omitido.*

*Por ello los Contratos N° 414, N° 697, la Addenda N° 1, el Contrato N° 057, la Addenda N° 2, Addenda N° 3 y Addenda N° 4, infringen los artículos precitados de la Ley Orgánica de la Contraloría, así como de su Reglamento Interno por desconocer las normas de procedimiento de ingreso a la institución.*

*Debemos anotar que se ha dado otra infracción a la Ley, por haberse contratado al señor EDGAR BARAHONA CHANG, sin que mediara un nombramiento por Decreto, toda vez que los contratos mencionados incluyen una serie de funciones que debe ejercer el Director de Auditoría General y de Control Fiscal, en contravención del artículo 756 del Código Administrativo...*

*La Contraloría General de la República no requiere asignar funciones de Director por medio de contrato directo, toda vez que (al tenor de la norma precitada) se emitió el Manual de Organización de Auditoría General y de Control Fiscal...*

*Sin embargo, es preciso anotar que no es viable la aplicación de los artículos 7 y 9 de la Ley N° 32 de 1984 ni del artículo 755 del Código Administrativo invocados; ya que el primero se refiere a los jefes de los departamentos de la Contraloría en otras entidades; el segundo a la estabilidad de los servidores públicos y su antigüedad; y el tercero a la distinción entre funcionarios de carácter nacional frente a los funcionarios municipales, que no son temas contemplados en la pretensión del libelo de la demanda."*

#### IV. Las causas de nulidad de los contratos administrativos.

*La Sala Tercera (De lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema ha señalado en innumerables ocasiones, que la nulidad de los contratos administrativos pueden producirse ya sea por irregularidades externas como por irregularidades internas. Las primeras tienen que ver con el consentimiento de las partes y las segundas con el objeto o causa del contrato, o bien que el contenido del mismo sea contrario al*

orden público. Este último presupuesto es de primordial importancia en relación a la nulidad de los contratos administrativos. Al respecto, ha dicho la Sala con anterioridad, "se deben examinar estos vicios en cada caso concreto a fin de determinar la gravedad de los mismos ya que, a juicio de la Sala, sólo los vicios que revistan gravedad pueden dar lugar a la nulidad total del contrato."

V. Decisión de la Sala.

Se encuentra el negocio en estado de decidir y a ello se pasa previa las consideraciones siguientes:

El demandante considera que los contratos por él impugnado infringen los artículos 7, 8, 9 y 61 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República. A su vez, señala como violados los artículos 755, 756, 771 y 772 del Código Administrativo.

En primer lugar, la Sala estima que no se ha producido la violación de los artículo 7 y 9 de la Ley 32 de 1984 por cuanto el primero se refiere a los jefes del Departamento de la Contraloría en otras entidades, mientras que el segundo se refiere a la estabilidad de los servidores públicos y su antigüedad, por lo cual no son aplicables al caso en estudio. Tampoco se produce la violación del artículo 755 del Código Administrativo ya que el mismo establece la distinción entre funcionarios de carácter nacional frente a los funcionarios municipales, que no corresponden a la situación planteada en el presente negocio.

Por otro lado, la Sala estima que, efectivamente, los contratos impugnados y sus respectivas addendas, han infringido el artículo 8 de la Ley 32 de 1984, por cuanto, los

contratos de servicios profesionales y demás addendas celebradas entre el señor Edgar Barahona Chang y la Contraloría General de la República infringe, de manera clara, el proceso de selección y promoción del personal de la Contraloría General, establecido en dicha norma. El artículo 8 de la Ley 32 de 1984 (Orgánica de la Contraloría General de la República) es claro al señalar que "la selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales". Igualmente, dicho artículo establece que se instaurará en el reglamento interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo y por ende, que todo ascenso deberá responder a un justo reconocimiento de los méritos del servidor promovido. De modo pues, que las normas contenidas en el reglamento interno de la Contraloría General que regulan lo referente al sistema de selección y promoción de su personal resultan igualmente violadas mediante los contratos y addendas aquí demandados. Los artículos del Reglamento Interno de la Contraloría que a nuestro juicio fueron violados lo constituyen el artículo 18 y el artículo 19 del Decreto N° 22 de 1992, que desarrollan los requerimientos de ingreso al servicio de la Contraloría General y de la selección de personal. Más aún, resulta violado el artículo 20 de dicho reglamento el cual señala claramente que el ingreso al servicio de la Contraloría General de la República se formaliza por medio de la acción administrativa de un nombramiento, y que ningún empleado puede ejercer el cargo para el cual ha sido asignado sin antes haberse emitido el decreto correspondiente, por lo que la contratación directa no es la vía para ingresar a la Contraloría General de la

República en calidad de servidor público. Procede, pues, el cargo alegado.

Como los actos administrativos impugnados son violatorios del artículo 8 de la Ley 32 de 1984 (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República) y de los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Nº 22 de 1992 contentivo del reglamento interno de la Contraloría General de la República, no es necesario que la Sala entre a examinar las otras infracciones que se imputan a los actos administrativos antes descritos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que **SON NULOS, POR ILEGALES**, el Contrato Nº 057 de 29 de junio de 1994, con sus addendas y el Contrato Nº 697 de diciembre de 1993, suscritos entre la Contraloría General de la República y el señor EDGAR BARAHONA CHANG.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

JANINA SMALL

SECRETARIA

**AVISOS Y EDICTOS**

<p><b>AVISO</b> Yo, <b>ALCELSE VALENCIA SEGURA</b>, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-244-170, panameño, por este medio le notifico que cancelo el permiso para ejercer el comercio en pequeña escala permiso Nº 4123, del establecimiento denominado <b>KIOSCO CLAUDIA</b> que está ubicado en Samaria Sector 4 frente al puente rojo, Corregimiento de Belisano Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá. <b>ALCELSE VALENCIA SEGURA</b></p>	<p>Céd. 8-244-170 L-028-138-99 Tercera publicación</p> <p><b>AVISO</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 8,924 de 26 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 199471, Rollo 47476, Imagen 0034 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>DOC CORPORATION</b>. Panamá, 09 de octubre</p>	<p>de 1995 L-028-281-79 Única publicación</p> <p><b>AVISO</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 8,925 de 26 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 279781, Rollo 47476, Imagen 0042 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada <b>JANACORPORATION INC.</b></p>	<p>Panamá, 09 de octubre de 1995 L-028-281-61 Única publicación</p> <p><b>AVISO</b> Por medio del presente aviso se informa al público en general que mediante Escritura Pública Nº 8986 de 28 de septiembre de 1995 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá e inscrita a la Ficha 96778, Rollo 47464, Imagen 0027 el día 3 de octubre de 1995, ha sido declarada <b>DISUELTA</b> la sociedad anónima panameña denominada <b>ARGENTA MARITIME CORPORATION</b>. L-028-272-04</p>	<p>Única publicación</p> <p><b>AVISO</b> Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5,692 de 7 de agosto de 1995 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 142090, Imagen 0046, Rollo 47148, de la Sección de Micropelícula (Mercantil), del Registro Público, el 4 de septiembre de 1995 ha sido disuelta la sociedad anónima denominada <b>"LEMAN, S.A."</b> L-027-789-16 Única publicación</p>
--	---	--	---	--

**EDICTO EMPLAZATORIO**

EDICTO  
EMPLAZATORIO Nº 37  
El Suscrito Alcalde  
Municipal del Distrito de  
San Miguelito, por medio  
del presente Edicto.

EMPLAZA A:  
**MIRIAM ROSA  
VALDES**, de generales  
y paraderos  
desconocidos, para que  
dentro del término de

diez (10) días, contados  
a partir de la última  
publicación de este  
Edicto en un diario de la  
localidad, comparezca a  
esta Alcaldía  
personalmente o por  
medio de Apoderado  
Judicial; a fin de hacer  
valer sus derechos en el  
presente Proceso  
Administrativo de

**ADJUDICACION Y  
TENENCIA DE  
TIERRAS**, que le sigue el  
Municipio de San  
Miguelito.  
Se le advierte al  
emplazado que si no  
comparece en el término  
señalado se le nombrará  
un Defensor de Ausente  
con quien se continuará  
la tramitación del Juicio

hasta su terminación.  
Por lo tanto se fija el  
presente edicto en lugar  
visible de esta Alcaldía,  
hoy 28 de julio de 1995,  
y copia del mismo se  
pone a disposición de la  
parte interesada para su  
publicación.

LICDO. FELIPE  
CANO GONZALEZ

Alcalde Municipal  
PROF. AURA DE  
MORENO  
Secretaria General  
Panamá, 28 de julio de  
1995  
Es copia auténtica a su  
original.  
Panamá, 9 - 10 - de 1995  
L-028-268-84  
Única publicación

**EDICTOS AGRARIOS**

EDICTO Nº 45  
El suscrito Director  
General de Catastro,  
HACE SABER:

Que la sociedad  
**BALDER  
INVESTMENTS  
INCORP., S.A.**  
debidamente inscrita a  
la Ficha 283651, Rollo  
41422, Imagen 77, ha  
solicitado a este  
Ministerio, en compra  
un globo de terreno con  
una caída  
superficial de  
1,995.09 M2, a  
segregarse de la Finca  
Nº 443, ubicado en el  
Corregimiento de  
Saboga, Distrito de  
Balboa y Provincia de  
Panamá, propiedad de  
La Nación, el cual se  
encuentra dentro de los  
siguientes linderos y  
medidas:

NORTE: Colinda con  
Finca Nº 90770, Rollo  
2137, Doc. 7, Asiento 1,  
propiedad del **CLUB  
DE YATES DE  
CONTADORA, S.A.**  
SUR: Colinda con  
Resto Libre de la Finca  
Nº 443, Tomo 11, Folio  
92, propiedad de La  
Nación.

ESTE: Colinda con  
Playa Dimaggio.  
OESTE: Colinda con  
Paseo Urraca y mide  
12.80 metros.

Con base a lo que  
disponen los artículos  
1230 y 1235 del Código  
Fiscal, y la Ley 63 de 31  
de julio de 1973, se fija  
el presente Edicto en  
lugar visible del  
despacho de la oficina  
de la Dirección General  
de Catastro y en la  
Corregiduría de  
Saboga, por el término  
de diez (10) días hábiles,  
y copia del mismo se da  
al interesado para que

lo haga publicar en un  
diario de la localidad y  
en la Gaceta Oficial por  
una sola vez, para que  
dentro de dicho término  
puedan oponerse la  
persona o personas  
que se crean con  
derecho a ello.

LICDO. AGUSTIN  
SANJUR OTERO  
Director General  
L-028-169-02  
Tercera publicación

DIRECCION DE  
INGENIERIA  
MUNICIPAL  
DE LA CHORRERA  
SECCION DE  
CATASTRO  
ALCALDIA DEL  
DISTRITO DE  
LA CHORRERA  
EDICTO Nº 81

El suscrito Alcalde del  
Distrito de La Chorrera,  
HACE SABER:

Que el señor (a)  
**AVELINO BARRIA  
PITTI**, varón,  
panameño, mayor de  
edad, casado, Gerente  
de Ventas residente en  
esta ciudad, portador de  
la cédula de Identidad  
Personal Nº 4-166-372,  
en su propio nombre o  
representación de su  
propia persona, ha  
solicitado a este  
despacho que le  
adjudique a Título de  
Plena Propiedad, en  
concepto de venta un  
lote de Terreno  
Municipal, urbano  
localizado en el lugar  
denominado Calle  
Santos Jorge, de la  
Barriada Santos Jorge,  
corregimiento Barro  
Balboa, donde se llevará  
a cabo una construcción  
distinguida con el  
número... y cuyos  
linderos y medidas son

los siguientes:

NORTE: Ocupado por  
Gilberto Cedeño, restos  
de la Finca 6028, Tomo  
194, Folio 104 con 35.12  
Mts. 2.

SUR: Ocupado por  
Catalina Camarena,  
restos de la Finca 6028,  
Tomo 194, Folio 104 con  
28.42 Mts. 2.

ESTE: Calle 44 Sur con  
20.11 Mts. 2.

OESTE: Ocupado por  
Daniel Sánchez, restos  
de la Finca 6028, Tomo  
194, Folio 104 con 21.13  
Mts. 2.

Area total del terreno,  
seiscientos treinta y tres  
metros cuadrados con  
tres mil setecientos  
veintiseis milímetros  
cuadrados (633.3726  
Mts. 2)

Con base a lo que  
dispone el Artículo 14 del  
Acuerdo Municipal Nº 11  
del 6 de marzo de 1959,  
se fija el presente Edicto  
en un lugar visible al lote  
de terreno solicitado, por  
el término de diez (10)  
días para que dentro de  
dicho plazo o término  
puedan oponerse la (s)  
persona (s) que se  
encuentran afectadas.  
Entréguese sendas  
copias del presente  
Edicto al interesado para  
su publicación por una  
sola vez en un periódico  
de gran circulación y en  
la Gaceta Oficial.  
La Chorrera 4 de agosto  
de mil novecientos  
noventa y cinco

EL ALCALDE  
(Fdo.) Sr. ELIAS  
CASTILLO  
DOMINGUEZ  
JEFE DE LA SECCION  
DE CATASTRO  
(Fdo.) SRA. CORALIA  
B. DE ITURRALDE  
Es fiel copia de su  
original La Chorrera,  
Hoy 12 de agosto

cuatro de agosto de mil  
novecientos noventa y  
cinco.

SRA. CORALIA B.  
DE ITURRALDE  
JEFE DE LA SECCION  
DE CATASTRO MPAL.  
L-346-020-70  
Única publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6  
COLON

EDICTO Nº 3-119-95  
El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Regional de  
Reforma Agraria, en la  
provincia de Colón, al  
público:

HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**LESBIA MARTINEZ DE  
ESCOBAR** vecino (a)  
de Cuipe del  
corregimiento de  
Circito, Distrito de  
Colón, portador de la  
cédula de identidad  
personal Nº 3-97-587,  
ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud Nº 3-  
128-92, según plano  
aprobado Nº 300-05-  
3256 del 21-7-95, la  
adjudicación a título  
oneroso de una parcela  
de tierra Baldía Nacional  
adjudicable con una  
superficie de 1,204.43  
M2, ubicada en Cuipe,  
corregimiento de  
Circito, Distrito de  
Colón, Provincia de  
Colón, comprandico  
dentro de los siguientes  
linderos  
NORTE: Hipótesis

Rodriguez.  
SUR: Camino.  
ESTE: Terreno de la  
escuela Juan García  
Torres.  
OESTE: Camino  
Para los efectos legales  
se fija este Edicto en  
lugar visible de este  
despacho, en la Alcaldía  
del Distrito de Colón o en  
la Corregiduría de  
Circito y copias del  
mismo se entregarán al  
interesado para que los  
haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última publicación.  
Dado en Buena Vista a  
los 7 días del mes de  
septiembre de 1995.

VELKA EDITH  
DE LEON H.  
Secretaria Ad-Hoc  
SR. MIGUEL ANGEL  
VERGARÁ S.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-027-700-25  
Única Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6  
COLON

EDICTO Nº 3-118-95  
El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Regional de  
Reforma Agraria, en la  
provincia de Colón, al  
público:  
HACE SABER:  
Que el señor (a) **JUAN**

**JOSE GOLIZ CEBALLOS** vecino (a) de Buena Vista del corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-18-677, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-241-93, según plano aprobado Nº 300-03-3013 /28/1/94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has + 7585.66 M2, ubicada en Agua Sucia, corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Río Agua Sucia. SUR: Simona González de Sanjur. ESTE: Angelina Vda. de Abrego. OESTE: Silvia Arrieta. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Buena Vista y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 5 días del mes de septiembre de 1995.

**VIELKA EDITH DE LEON H.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**SR. MIGUEL ANGEL VERGARA S.**  
Funcionario Sustanciador  
L-027-700-33  
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6  
COLON  
EDICTO Nº 3-107-95  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón, al público:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **CECILIA GUTIERREZ DE MADRID** vecino (a) de Guásimo del corregimiento de Guásimo, Distrito de Donoso, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-33-766, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-182-94, según plano aprobado Nº 302-03-3180 9 de diciembre de 1994, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 10 Has + 7.844.60 M2, que forma parte de la finca 72, inscrita al Tomo 3, Folio 258 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Paso Carnal, corregimiento de Guásimo, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Cristina Mariota - Río Miguel de la Borda. SUR: Camino Francisco Bultrón. ESTE: Camino Francisco Bultrón. OESTE: Río Miguel de la Borda. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Donoso o en la Corregiduría de Guásimo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 28 días del mes de julio de 1995.

**VIELKA EDITH DE LEON H.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**SR. RAUL GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador  
L-027-713-30  
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6  
COLON  
EDICTO Nº 3-108-95  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón, al público:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **SANTA MARIA DELGADO DE SPELIMAN** vecino (a) de Nazareno del corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-88-201, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-178-94, según plano aprobado Nº 302-03-3183, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 29 Has + 4886.20 M2, ubicada en Paso Carnal, corregimiento de Guásimo, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO "A" SEP: 10 Has - 4958.70 M2.  
NORTE: Camino - Juan de Dios Alabarca  
SUR: Qda. Paso Carnal  
ESTE Camino.  
OESTE: Qda. Paso Carnal.  
GLOBO "B" SUP: 18 Has - 9.927.50 M.2  
NORTE: Jose Antonio Bultrón.  
SUR: Camino.  
ESTE: María Cristina Mariota.  
OESTE: Camino.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Donoso o en la Corregiduría de Guásimo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 28 días del mes de julio de 1995.

**VIELKA EDITH DE LEON H.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**SR. RAUL GONZALEZ**

Funcionario Sustanciador  
L-027-713-56  
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6  
COLON  
EDICTO Nº 3-103-95  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón, al público:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **PASTOR GUTIERREZ MELGAR** vecino (a) de El Girai del corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-30-412, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-1819-68, según plano aprobado Nº 300-03-3032, 9 de diciembre de 1994, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 11 Has + 5536.43 M2, que forma parte de la finca 5186, inscrita al Tomo 804, Folio 284, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Girai, corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
GLOBO "A"  
NORTE: Justo Pastor Gutierrez.  
SUR: Camino.  
ESTE: Globo "B"  
OESTE: Casa Comunal - Felipe De León.  
GLOBO "B"  
NORTE: Justo Gutierrez.  
SUR: Felicitó Rodríguez - José M. Espino.  
ESTE: José M. Espino - Justo Gutierrez.  
OESTE: Globo "A" - Miguel Vergara.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Buena Vista y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 18 días del mes de julio de 1995.

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 18 días del mes de julio de 1995.

**VIELKA EDITH DE LEON H.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**SR. RAUL GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador  
L-027-703-92  
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6  
COLON  
EDICTO Nº 3-109-95  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón, al público:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **CESAR AUGUSTO PADILLA SUBERA** vecino (a) de Aguas Claras del corregimiento de Limón, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-32-120, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-131-94, según plano aprobado Nº 300-08-3213, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 mas + 2.901.42 M2, que forma parte de la finca 1151 inscrita al Tomo 106, Folio 434, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Aguas Claras, corregimiento de Limón, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino, Carlos Gustavo Padilla Subera.  
SUR: Qda. sin nombre, Pedro McLeod.  
ESTE: Trío Aguas Claras.  
OESTE: Camino Teresa Padilla de

Estrada, César Augusto Padilla Subera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Limón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 31 días del mes de julio de 1995.

VIELKA EDITH  
DE LEON H.  
Secretaria Ad-Hoc  
SR. MIGUEL ANGEL  
VERGARA S.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-027-704-15  
Única Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6  
COLON

EDICTO Nº 3-104-95  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón, al público:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **ANDRES SOLIS BRAVO** vecino (a) de J. D. Rosemena del corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-65-1743, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-81-88, según plano aprobado Nº 300-13-3207 / 10 de febrero de 1995, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 14 Has + 8.000,47 M2, que forma parte de la finca 853, inscrita al Tomo 226, Folio 74, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Via Santa Cruz

corregimiento de San Juan Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: GLOBO "A" NORTE: Camino. SUR: Globo "B". ESTE: Pacífico Quintero. OESTE: Rosalía Escudero - Guillermo Leblanc. GLOBO "B" NORTE: Globo "B". SUR: Bienvenida Castro. ESTE: Fermin Guerra - camino. OESTE: Rosalía Escudero - Guillermo Leblanc.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 26 días del mes de julio de 1995.

VIELKA EDITH  
DE LEON H.  
Secretaria Ad-Hoc  
SR. RAUL GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-027-703-76  
Única Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6  
COLON

EDICTO Nº 3-113-95  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón, al público:

**HACE SABER**  
Que el señor (a) **FACUNDA SANCHEZ VALDES** vecino (a) del corregimiento de Cativa, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-31-445, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-

103-89, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4636, inscrita al Tomo 662, Folio 225, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 0290,44 M2, ubicada en el corregimiento de Cativa, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Vereda SUR: Ricardo Fernández y Carmen de Fernández. ESTE: Vereda, Ricardo Fernández y Carmen de Fernández.

OESTE: Teodocia Domínguez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Cativa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Colón a los catorce (14) días del mes de agosto de 1995.

SRA. SOLEDAD  
MARTINEZ CASTRO  
Secretaria Ad-Hoc  
SR. MIGUELA  
VERGARA SUCRE  
Funcionario  
Sustanciador  
L-027-701-14  
Única Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6  
COLON

EDICTO Nº 3-111-95  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón, al público:

**HACE SABER**  
Que el señor (a) **SIXTO SANCHEZ MORAN** vecino (a) de Rio Rita del corregimiento de Nueva Providencia, Distrito de Colón, portador de la cédula de

identidad personal Nº 6-285-218, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-11-94, según plano aprobado Nº 300-09-3070 / 8 de abril de 1994, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has - 1168,10 Mts que forma parte de la Finca 1151, inscrita al Tomo 106, Folio 434, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Rio Rita, Corregimiento de Nueva Providencia, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: GLOBO "A" NORTE: Guadalupe Hernández de Peters. SUR: Callejón. ESTE: Aquilina González de Pérez, Mario Montero. OESTE: Camino a la Transistmica. GLOBO "B" NORTE: Callejón. SUR: Daniel Montero y camino. OESTE: Daniel Montero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Sabanita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 3 días del mes de agosto de 1995.

VIELKA EDITH  
DE LEON H.  
PAUL GONZALEZ  
Secretaria Ad-Hoc  
SR. MIGUELA  
VERGARA SUCRE  
Funcionario  
Sustanciador  
L-027-701-30  
Única Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION

NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6  
COLON

EDICTO Nº 3-120-95  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón, al público:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **HUMBERTO DE JESUS ARIAS Y CARMEN CECILIA LOPEZ DE ARIAS** vecino (a) de Urb. Dos Mares - Calle Nº 4 del corregimiento de Bethania, Distrito de Panama, portador de la cédula de identidad personal Nº E-50722-9-122-226, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-287-92, según plano aprobado Nº 301-11-2910 / 21-7-95 la adjudicación a título de compra de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has - 7.561,71 M2, ubicada en El Valle de Santa Cruz el corregimiento de Salamanca, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lago Madden. SUR: Sebastiana Tuñón. ESTE: Franklin Badiola, Eladio Herrera, Carmen C. López de Arias y Huberto de Jesús Arias Hurtado.

OESTE: Dionicio Andrade. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Salamanca y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 11 días del mes de septiembre de 1995.

VIELKA EDITH  
DE LEON H.  
Secretaria Ad-Hoc  
SR. MIGUEL  
ANGEL VERGARA S.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-027-699-69  
Única Publicación R